

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8292 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1712/1985, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de protección a la mujer.*

Advertido error en la relación de inmuebles del anexo del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 24 de septiembre de 1985, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 29951, en la relación número 1, de inmuebles, en la línea correspondiente a la Junta Provincial de León, en la columna relativa a localidad y dirección, donde dice: «León. Calle Generalísimo Franco, 17», debe decir: «León. Calle General Sanjurjo, 5».

8293 *CORRECCION de errores del Real Decreto 293/1985, de 6 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de fecha 12 de marzo de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6284, Asesoramiento y defensa intereses del Estado.-Programa 12.039, donde dice: «Pérez Avilés, José M.^a», debe decir: «Pérez Avilés, José Manuel».

8294 *ORDEN de 7 de marzo de 1986 sobre acceso, mediante promoción interna, a la Escala de Gestión de Empleo del INEM, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece con carácter general que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otros correspondientes del grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que para cada caso establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo, determina que podrá reservarse para este tipo de promoción hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Gestión de Empleo del INEM, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión de la titulación exigida para el grupo «B», en el artículo 25 de la Ley 30/1984 (título de Ingeniero técnico, Diplomado universitario, Arquitecto técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente) y tener una antigüedad de tres años como mínimo en alguno de los Cuerpos o Escalas que a continuación se relacionan:

Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado.

Cuerpo de Interpretes-Informadores.

Escala Administrativa de Organismos autónomos.

Escala de Administrativos de AISS, a extinguir.

Escala Administrativa procedente de Organismos autónomos suprimidos a extinguir.

Cuerpo Administrativo, a extinguir (Real Decreto-ley 23/1977).

Escala de Delineación y Medios Audiovisuales del INEM.

Escala Administrativa del Patrimonio Nacional, a extinguir.

Plazas no escalafonadas con tareas asimiladas al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado e igual grupo de titulación.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso a la Escala de Gestión de Empleo del INEM.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicha Escala, mediante el sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que digo a V. E.

Madrid, 7 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

8295 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se aprueba la norma de calidad para lechugas y escarolas destinadas al mercado interior.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del acta relativa a las condiciones de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino de España y de la República Portuguesa, el Estado español está autorizado a mantener, para los productos regulados por el Reglamento (CEE) número 1035/1972, la normativa en vigor con arreglo al régimen nacional anterior para la organización de su mercado interior agrícola, en las condiciones previstas en los artículos 133 a 135 del acta citada.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, y en el Real Decreto 2192/1984, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de las normas de calidad para las frutas y hortalizas frescas comercializadas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.-Se aprueba la norma de calidad para lechugas y escarolas destinadas al mercado interior que se recoge en el anejo único de esta Orden.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos competentes velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, oídos los sectores interesados, pueda dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer durante periodos limitados las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en todo el territorio del Estado español al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de marzo de 1986.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

ANEJO UNICO

Norma de calidad para lechugas, escarolas rizadas y escarolas (lisas)

1. Definición del producto

La presente norma se refiere a las lechugas procedentes de las variedades (cultivares) de *Lactuca sativa* L. (con exclusión de las lechugas forrajeras), las escarolas rizadas procedentes de las variedades (cultivares) de *Cichorium endivia* L. var. *crispa* y las escarolas procedentes de las variedades (cultivares) de *Cichorium endivia* L. var. *latifolia*, destinadas a ser entregadas al consumidor en estado fresco, con exclusión de los productos destinados a la transformación industrial.

2. Objeto de la norma

La presente norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las lechugas y escarolas después de su acondicionamiento y envasado para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. Características mínimas de calidad

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada categoría y de las tolerancias admitidas, las lechugas y escarolas deben ser:

- Enteras.
- Sanas.
- De aspecto fresco.
- Limpias y preparadas, es decir, prácticamente libres de hojas sucias de tierra, mantillo o arena y desprovistas de residuos de abonos o de productos de tratamiento.
- Turgentes.
- No subidas.
- Desprovistas de humedad exterior anormal.
- Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Las lechugas y escarolas deben presentar un desarrollo normal, teniendo en cuenta el periodo de producción y de comercialización. Para las lechugas se permitirá un defecto de coloración de tinte rojizo, causado por temperaturas bajas durante su vegetación y siempre que no afecte seriamente a su aspecto.

Las raíces deben estar cortadas al ras de las últimas hojas y el corte, en el momento de la expedición, debe ser limpio.

Las lechugas y escarolas deben presentar un desarrollo tal que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. Clasificación

Las lechugas y escarolas se clasificarán en las categorías siguientes:

4.1 Categoría «I».-Las lechugas y escarolas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y además deben presentarse:

- Bien formadas.
- Firmes, con excepción de las lechugas cultivadas en invernaderos.
- Compactas.

- Exentas de ataques de parásitos animales, de enfermedades y de defectos que afecten a su comestibilidad.
- Exentas de daños producidos por las heladas y prácticamente exentas de daños físicos.
- Con la coloración normal de su variedad.

Las lechugas deben tener un solo cogollo bien formado; no obstante, para las lechugas cultivadas en invernadero se admitirá que el cogollo no esté tan bien formado.

La parte central de las escarolas deberá ser amarilla por lo menos en un tercio de la planta.

4.2 Categoría «II».-Esta categoría comprende las lechugas y escarolas de calidad comercial que no pueden clasificarse en la categoría «I» pero responden a las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3 de esta norma.

Las lechugas y escarolas clasificadas en esta categoría deben presentarse:

- Bastante bien formadas.
- Exentas de ataques de parásitos animales o de enfermedades que puedan afectar seriamente a su comestibilidad.
- Exentas de daños físicos graves.

Se admite un ligero defecto de coloración.

Las lechugas pueden tener un cogollo reducido; no obstante, para las lechugas cultivadas en invernadero se admite la ausencia de cogollo.

4.3 Categoría «III».-Esta categoría comprende las lechugas y escarolas de calidad comercial que no pueden clasificarse en una categoría superior.

Las lechugas y escarolas clasificadas en esta categoría deben responder a las características previstas para la categoría «II». No obstante, las hojas pueden estar ligeramente manchadas de tierra, mantillo o arena, a condición de que la presentación no resulte muy afectada.

5. Calibrado

El calibre se determinará por la masa neta de 100 piezas o por la de una pieza.

5.1 Masa mínima

5.1.1 Lechugas.-Las lechugas cultivadas al aire libre y clasificadas en las categorías «I» y «II» deben tener una masa mínima de 15 kilogramos por 100 piezas, es decir, 150 gramos por pieza.

Las lechugas clasificadas en la categoría «III» y las cultivadas en invernadero deben tener una masa mínima de 8 kilogramos por 100 piezas, es decir, 80 gramos por pieza.

5.1.2 Escarolas.-Las escarolas clasificadas en las categorías «I» y «II» procedentes de cultivos al aire libre deben tener una masa mínima de 20 kilogramos por 100 piezas, es decir, 200 gramos por pieza. Si proceden de cultivos en invernadero deben tener una masa mínima de 15 kilogramos por 100 piezas, es decir, 150 gramos por pieza.

Las escarolas clasificadas en categoría «III» deben tener una masa mínima de 10 kilogramos por 100 piezas, es decir, 100 gramos por pieza, independientemente del tipo de cultivo utilizado para su obtención.

5.2 Homogeneidad

5.2.1 Lechugas.-En un mismo envase, la diferencia entre la masa de las piezas más ligeras y las más pesadas no deben exceder de:

- 20 gramos para las lechugas de un peso inferior a 11 kilogramos por 100 piezas (110 gramos por pieza) en las categorías «I» y «II» y 40 gramos para las de la categoría «III».

40 gramos para las lechugas de una masa comprendida entre 11 kilogramos y 20 kilogramos por 100 piezas (entre 110 gramos y 200 gramos por pieza) en todas las categorías.

- 100 gramos para las lechugas de una masa superior a 20 kilogramos por 100 piezas (200 gramos por pieza) en todas las categorías.

5.2.2 Escarolas.-En un mismo envase, la diferencia entre la masa de las piezas más ligeras y las más pesadas no debe exceder en todas las categorías de:

150 gramos para las escarolas cultivadas al aire libre
100 gramos para las escarolas cultivadas en invernadero.

6. Tolerancias

Se admiten en cada envase tolerancias de calidad y calibre para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo:

6.1 Tolerancias de calidad:

6.1.1 Categoría «I».—Diez por ciento de piezas que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.2 Categoría «II».—Diez por ciento de piezas que no respondan a las características de la categoría, pero que no presenten, en ningún caso, defectos que las hagan impropias para el consumo.

6.1.3 Categoría «III».—Diez por ciento en masa en número de productos que no respondan a las características de la categoría, incluidas las características mínimas, sin perjuicio de las disposiciones previstas en lo que se refiere a la presencia de manchas de tierra. No obstante, los productos deben ser de calidad comercial y aptos para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre:

6.2.1 Categorías «I» y «II».—Diez por ciento de piezas que no respondan al calibre indicado, pero siempre que su masa no sea superior o inferior al 10 por 100 como máximo de dicho calibre.

6.2.2 Categoría «III».—Diez por ciento en masa o en número de productos que no respondan a las normas fijadas para el calibrado.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y contener productos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.—Las lechugas y escarolas deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto. El acondicionamiento debe ser racional para un calibre y un envase determinados, es decir, sin huecos ni presión excesiva.

Las lechugas y escarolas pueden presentarse en una o varias capas; cada capa estará constituida por el mismo número de piezas. Las escarolas rizadas y las lechugas, con excepción de las lechugas romanas, deben situarse cogollo con cogollo cuando se presentan en dos capas, salvo que se separen por un material de protección adecuado. Las lechugas romanas y las escarolas de hoja lisa deben presentarse en posición horizontal.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y en especial de papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases utilizados estarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y además después de acondicionar los productos estarán exentos de cualquier cuerpo extraño, especialmente de hojas sueltas y trozos de tallos.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

— «Lechugas», «Escarolas rizadas» o «Escarolas», si el contenido no es visible desde el exterior.
— Nombre de la variedad (facultativo) y, en su caso, la mención «de invernadero».

8.1.2 Características comerciales:

— Categoría.
— Calibre (indicado por la masa mínima por cada 100 piezas expresada en kilogramos o por la masa mínima por pieza) o número de piezas.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».
- Blanco para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan lechugas o escarolas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las lechugas y escarolas en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (lechugas, escarolas rizadas o escarolas), la mención «de invernadero» en su caso, la categoría comercial, el calibre y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8296 ACUERDO complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL.

El Reino de España y la República de Bolivia, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica hispano-boliviano, firmado el 15 de febrero de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por el Gobierno de España:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de Bolivia:

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por intermedio de sus Organismos directamente dependientes y de las Instituciones públicas descentralizadas que recibirán la cooperación técnica española.